



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIA MUNICIPAL DE OBRAS.

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de bases del Régimen Local y con lo dispuesto en los artículos 15 a 1º de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la legislación urbanística vigente en cada momento, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada normativa.

2.- Están sujetos a licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, y por tanto sujetos a esta Ordenanza fiscal:

A) Las obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

C) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

D) La modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

E) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

F) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 136 del texto refundido de la Ley del Suelo.

G) Las obras de instalación de servicio público

H) Las parcelaciones urbanísticas.

I) Los movimientos de tierra, tales como desmonte, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización y edificación aprobados o autorizados.

J) La primera utilización y ocupación de los edificios o instalaciones en general.

K) Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 136 de la Ley del Suelo.

L) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones en general.

M) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

N) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

O) La corta de árboles integrados en masa arbórea que

esté en terrenos para los que exista un plan de ordenación aprobado.

P) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

Q) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.

R) Las obras de urbanización y sus modificaciones.

S) Alineaciones, rasantes, señalamiento de trazados.

T) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.

U) La instalación de grúas.

V) El vallado de solares.

W) En general los demás actos que señalen los planes, normas y ordenanzas.

Artículo 3º Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se proyecte ejecutar o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º Base Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el coste real y efectivo de las obras, instalaciones o construcciones con las siguientes excepciones:

a) Cuando se trate de movimientos de tierra, los metros cúbicos de tierra a remover.

b) En las parcelaciones urbanísticas, el número de fincas resultantes.

c) En la primera utilización u ocupación de edificios y modificaciones de uso, la superficie expresada en metros cuadrados.

d) En la corta de árboles, la unidad.

e) En la colocación de carteles visibles desde la vía pública, la superficie de la instalación expresada en metros cuadrados.

2.- En las construcciones industriales la base imponible estará constituida por el importe de la obra civil.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Obras y movimientos de tierras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0'5%.
- b) Primera utilización de edificios o instalaciones en general, y modificación de uso: 50 euros por unidad residencial con independencia de la tipología.
- c) Parcelación urbanística: 50 euros por finca resultante.
- d) Informes urbanísticos 50 euros.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará a partir del inicio efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se vera afectada en modo alguno por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentaran previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañara un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, numero de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. Las licencias de primera ocupación o titulación de edificios y de la modificación del uso de los mismos, deberán ser solicitadas por el promotor dentro del plazo de 15 días a la terminación de las obras.

5. Comunicada al Ayuntamiento la decisión del promotor, según se refiere el numero anterior, los servicios técnicos municipales giraran visitas de inspección y si a ello hubiera lugar, el informe de tales servicios previo, se expedirá la correspondiente licencia por el órgano municipal correspondiente.

6. Las empresas suministradoras de servicios públicos no podrán dotar de tales servicios a los edificios o viviendas de nueva construcción, hasta tanto los promotores de aquellas no acrediten hallarse en posesión de la correspondiente licencia, conforme a los números 4 y 5 del presente artículo.

Asimismo, el Ayuntamiento no podrá prestar servicios públicos, a los referidos edificios y construcciones tales como suministro de agua potable y servicios de recogida de basura, si no han obtenido los promotores de tales inmuebles la licencia de primera ocupación o cambio de uso.

Artículo 9º. Liquidación del ingreso.

Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante o sobre el presupuesto de ejecución material.

La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicara la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y se aplicará a partir del día 1/1/2008 hasta que se apruebe su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 02/04/2007.